

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-492/2018

**RECURRENTES:** LUIS ARMANDO  
NANGULLASMU AVENDAÑO Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS ORTIZ  
SUMANO

**COLABORÓ:** ITZEL LEZAMA CAÑAS  
Y AGNI GUILLERMO TORRES  
MARÍN.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración  
citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición del recurso.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, Luis Armando Nangullasmu Avendaño, Iván Francisco Ruiz Vázquez, Christian López de la Cruz, Moctezuma Maza Gonzales, Fátima del Carmen Zambrano Hernández, Zoyla Flores Morales Morales, y, María Ivonne Solís Gonzalez, por su propio

## **SUP-REC-492/2018**

derecho, y en su carácter de terceros interesados en el juicio impugnado, interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en contra de la sentencia de quince de mismo mes y año, dentro del expediente **SX-JDC-408/2018 Y acumulados**, del índice de la mencionada Sala Regional.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veinte siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-492/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se recurre una resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, que **revoca** la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y deja firme el acuerdo número **IEPC/CG-A/065/2018** del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que aprobó el registro de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para contender a los cargos de integrantes del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

**I. Proceso Electoral Local**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, por el cual se elegirán los cargos de gobernador, diputados por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Chiapas.

**2. Convenio de coalición.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-R/007/2018**, aprobó el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” presentado por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

**3. Aprobación de planilla única del Partido Encuentro Social.** El dieciséis de febrero siguiente, mediante sesión ordinaria, el Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Social en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, aprobó la planilla única para miembros del Ayuntamiento.

**4. Aprobación de registro de candidaturas.** El veinte de abril siguiente, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a contender por las diputaciones y miembros de ayuntamientos.

## **II. Actuaciones ante el Tribunal Local**

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro del mismo mes y año, Luis Armando Nanguillas Avendaño y otros ciudadanos, ostentándose como candidatos del Partido Encuentro Social, promovieron juicio ante el Instituto local a fin de controvertir el mencionado acuerdo del Consejo General en lo referente al registro de la planilla de candidatos de la coalición para el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, el cual fue radicado con el número **TEECH-JDC-077/2018**.

El veintiséis de mayo siguiente, el Tribunal local del Estado de Chiapas, resolvió el mencionado juicio, en el cual determinó **revocar** el acuerdo del Consejo General respecto del registro de la planilla presentada por la coalición en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

## **III. Actuaciones ante Sala Regional Xalapa**

**6. Presentación de escritos de demanda.** Inconforme con lo anterior el veintiocho y veintinueve de mayo citado, Javier Alejandro Maza Cruz presentó escritos de demanda los cuales

fueron radicados bajo el número **SX-JDC-408/2018**, y **SX-JDC-411/2018**, asimismo el treinta siguiente Claudia Lorena Gómez Gonzalez, y el Partido del Trabajo a través de su representante ante el Consejo General del Instituto del Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chipas, presentaron escritos de medio de impugnación, los cual fueron registrados con las claves **SX-JDC-437/2018**, y **SX-JRC-128/2018**, respectivamente.

**7. Acto impugnado.** El quince de junio de dos mil dieciocho la ahora sala responsable, dictó sentencia en el sentido de acumular los mencionados expedientes, **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y dejar firme el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**8. Primer recurso de reconsideración.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a las veinte horas con tres minutos, los recurrentes presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-474/2018, a fin de impugnar la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-408/2018 y acumulados.

**9. Segundo recurso de reconsideración.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a las veintidós horas con treinta y dos minutos, los mismos recurrentes presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-492/2018, a fin de impugnar la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-408/2018 y acumulados.

**TERCERO. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Ello, porque de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, los ahora recurrentes agotaron su derecho de impugnación al haber interpuesto diverso recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-474/2018.

#### **CUARTO. Marco Normativo**

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.<sup>1</sup>

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23 a 25.

encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.<sup>2</sup>

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.<sup>3</sup>

También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En igual sentido, esta Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto o resolución y contra la misma, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y

---

<sup>2</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Primera Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

<sup>3</sup> Con base en la tesis de rubro **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Primera Sala; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.<sup>4</sup>

### **III. Caso concreto.**

Los ahora recurrentes presentaron el escrito de demanda que da lugar a la presente sentencia el pasado dieciocho de junio ante la Sala Regional Xalapa a las veintidós horas con treinta y dos minutos, en contra de lo resuelto el quince siguiente por la mencionada Sala Regional, en tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral identificados con la clave **SX-JDC-408/2018, y acumulados.**

En la citada resolución, la Sala Regional responsable **revoca** la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y deja firme el acuerdo número **IEPC/CG-A/065/2018**, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que aprobó el registro de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para contender a los cargos de integrantes del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

A fin de impugnar la determinación de la Sala Xalapa, los recurrentes afirman que la sentencia impugnada es infundada pues acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>4</sup> Lo anterior, acorde con la tesis XXV/98 de esta Sala Superior, con el rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

Mexicanos, contempla el debido proceso y, por ello en todo acto de autoridad se debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, por lo que se viola el principio de legalidad y dicha autoridad responsable resolvió sin fundamento y motivación, asimismo que es infundado que determinara que fue correcto que la Comisión Coordinadora Nacional designara a los candidatos a dicho municipio, aún provenientes de otros partidos, ello con la finalidad de cumplir con la postulación, pues en ambos razonamientos, no indicó en que documentos legales apoyó sus argumentos, pues en los expedientes, no obra documentación probatoria que resulte ser prueba plena, en la que haya apoyado su análisis para arribar a una conclusión que resultó determinante en la sentencia.

En ese contexto, es un hecho notorio para esta Sala Superior que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que los recurrentes presentaron el dieciocho de junio del año en curso, a las veinte horas con tres minutos, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda que dio lugar al expediente identificado con la clave SUP-REC-474/2018, dirigidas a impugnar la resolución dictada por la Sala Xalapa, en el juicio ciudadano **SX-JDC-408/2018 y acumulados**.

El referido recurso de reconsideración fue materia de la resolución dictada por esta Sala Superior el veintiuno de junio siguiente en el expediente SUP-REC-474/2018, en el sentido de desechar la demanda ya que la Sala Regional Xalapa, no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este fue motivo de agravio ante la instancia local ni ante la Sala Regional.

A partir de lo expuesto, es que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta evidente la actualización del principio de

preclusión, toda vez que la facultad de acción de los ahora recurrentes para impugnar la resolución dictada en el expediente SX-JDC-408/2018 y acumulados del índice de la Sala Regional Xalapa, se ejerció y agotó al haber presentado la demanda antes mencionada y que fue materia de la sentencia dictada el veintiuno de junio en el expediente SUP-REC-474/2018.

**QUINTO. Decisión.**

Por lo anterior, el presente medio de impugnación no resulta admisible porque el ejercicio de la acción procesal electoral de las recurrentes se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial que dio lugar a los expedientes SUP-REC-474/2018.

En consecuencia, es notorio que no procede el estudio de su reclamo y, por tanto, por preclusión, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**